



Expediente: **053760246622**
Radicado: **RE-02436-2026**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **16/07/2026** Hora: **11:33:55** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”. En uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer las medidas y sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

1. Que mediante correspondencia externa con radicado **CE-02890-2026** del 16 de febrero de 2026, las sociedades, **PROMOTORA ACRECER S.A.S**, con Nit 900535369-3, representada legalmente por el señor **PEDRO ESTEBAN VÁSQUEZ LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.076.886, o quien haga sus veces al momento, **INVERSIONES PEVEL S.A.S**, con Nit 900511359-6, representada legalmente por la señora **SABINA MARÍA VELÁSQUEZ VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.897.321, o quien haga sus veces al momento, y **COMERCIAL DE EMPAQUES Y PAPELES S.A.S**, con Nit 890907681-9, representada legalmente por el señor **JORGE ALBERTO ECHEVERRI RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.561.067, o quien haga sus veces al momento, solicitaron ante la Corporación permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso doméstico, riego, y pecuario, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-54729 ubicado en el municipio de La Ceja del Tambo, Antioquia.

1.1 Que la solicitud fue admitida bajo el Auto **AU-00522-2026** del 17 de febrero de 2026.

2. Que técnicos de la Corporación procedieron a realizar visita al predio el día 05 de marzo del año en curso, con la finalidad de atender la solicitud del trámite, y se generó la correspondencia de salida con radicado **CS-03673-2026** del 16 de marzo de 2026, en el cual se requirió para que, en el **término de un (1) mes**, contado a partir de la comunicación, allegara lo siguiente:

“...1- se requiere que el usuario allegue certificado de uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente, en el cual se indique de manera expresa si la actividad identificada con CIU 0141 – Cría de ganado bovino y bufalino, puede desarrollarse en el predio identificado con FMI 017- 54729

2. El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentado no incluye la totalidad de la información requerida para su evaluación y eventual aprobación, por lo cual deberá complementarse con los siguientes aspectos:

- ITEM 3. DIAGNÓSTICO LINEA BASE DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL AGUA.

- En el ITEM 4.1. DESCRIPCIÓN DEL CONSUMO DOMÉSTICO La dotación estimada de 0,09 L/empleadodía resulta insuficiente para cubrir las necesidades básicas de abastecimiento asociadas al uso doméstico o laboral de los usuarios, por lo que se considera necesario ajustar este valor de acuerdo con la resolución de módulos de consumo de Cornare, RE-03991-2023, ARTICULO 4.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

- En el ITEM 4.2.1. SISTEMA DE MEDICIÓN - El CONSUMO TOTAL MENSUAL ESTIMADO (M3), la información registrada no es coherente, en esta debe registrarse la sumatoria del consumo por sector, para este caso sería doméstico más pecuario.
- ITEM 4.3. MÓDULOS DE CONSUMO, La dotación estimada de 0,93 L/cab-día resulta insuficiente para cubrir las necesidades básicas de abastecimiento asociadas al uso pecuario, se considera necesario ajustar este valor de acuerdo con la resolución de módulos de consumo de Cornare, RE-03991-2023, ARTICULO 6.
- ITEM 4.4. DETERMINACIÓN DE LAS PERDIDAS DEL SISTEMA: de acuerdo con el CONSUMO TOTAL MENSUAL ESTIMADO (M3), el promedio mensual sería de 0.915 m3 , para el reporte de las pérdidas informa que este es de 720 (m3 /mes), ajustar.
- No presenta meta de reducción de pérdidas
- Ajustar la meta de reducción de consumos, teniendo en cuenta los ajustes que realice en los ITEM anteriores..."

2.1 Que la oficina de Gestión Documental de la Corporación, desde la cuenta corporativa destinada para el envío electrónico de correspondencia de salida: correspondencia@cornare.gov.co, remitió el día 16 de marzo del 2026, el oficio de requerimiento con radicado **CS-03673-2026** del 16 de marzo de 2026, el cual fue enviado al correo electrónico: cmcertifica@gmail.com cómo se evidencia en la imagen 1, el correo electrónico que fue diligenciado en el Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, quedando debidamente autorizado para notificaciones vía correo electrónico, como se evidencia en la imagen 2.

IMAGEN 1

 correspondencia cornare <correspondencia@cornare.gov.co>

CS-03673-2026 PROMOTORA ACRECER S.A.S

1 mensaje

correspondencia cornare <correspondencia@cornare.gov.co> 16 de marzo de 2026 a las 7:51
Para: cmcertifica@gmail.com

Señor
PEDRO ESTEBAN VÁSQUEZ LONDOÑO
Representante Legal de PROMOTORA ACRECER S.A.S
Teléfono: 3108324147
Correo electrónico: cmcertifica@gmail.com
Dirección: Calle 11B N 31A-64 - Medellín Ant.

Asunto: Requerimiento de información adicional para trámite:

Radicado de solicitud N.º: CE-02890-2026 Fecha: 16 de febrero de 2026
Radicado Auto de inicio N.º: AU-00522-2026 Fecha: 17 de febrero de 2026
Expediente N.º: 053760246622

Cordial saludo.
MCBB

AVISO IMPORTANTE:
Esta dirección de correo electrónico es de uso exclusivo para Correspondencia de Salida de CORNARE para sus usuarios externos. **toda respuesta o correspondencia enviada a este correo automáticamente se eliminará de nuestros servidores**, apreciado usuario si tiene alguna SOLICITUD o RESPUESTA, esta debe ser enviada a los correos electrónicos cliente@cornare.gov.co, ó podrá comunicarse con la Subdirección General de Servicio al Cliente al número telefónico 546 16 16 Ext 212 o 213.

 **Correspondencia Salida CORNARE**
CORNARE
correspondencia@cornare.gov.co
P.B.X. 5461616 Ext.165
Autopista Medellín - Bogotá Carrera 59 N. 44 - 48 Km. 54
El Santuario - Antioquia

IMAGEN 2

DATOS DEL SOLICITANTE

1. Tipo de persona: Natural ☐ Jurídica pública ☒ Jurídica privada ☐

2. Tipo de trámite: Nuevo ☒ Prórroga ☐ Traspaso ☐ Modificación ☐

3. Nombre o razón social: **PROMOTORA ACRECER S.A.S.** (Aplica para trámites relacionados con permisos existentes)

CC: ☒ Pasaporte ☐ Personería jurídica ☐ Cédula de extranjería ☐ No. **890907681-9+900511359-6+900525369-3**

Dirección de correspondencia: **CALLE MB N. 31A-64** Ciudad: **MEDELLÍN** Departamento: **ANTIOQUIA**

Teléfono (s): **3108324147** Correo electrónico: **cmcertifica@gmail.com**

¿Autoriza la notificación mediante correo electrónico? ☒ Sí ☐ No

En caso de autorizar, indique el correo electrónico de notificación. En caso contrario indique la dirección para notificación física: **cmcertifica@gmail.com**

4. Información del Representante Legal ☒ Apoderado ☐ Nombre: **Sabina María Velásquez Vergara**

Tipo de identificación: **CC** No. **928932702640577400070** Pedro Vasquez Londoño

Dirección de correspondencia: **CALLE MB N. 31A-64** Ciudad: **MEDELLÍN** Departamento: **ANTIOQUIA**

Teléfono (s): **3108324147** Correo electrónico: **cmcertifica@gmail.com**

5. Calidad en que actúa sobre el predio donde se realizará el aprovechamiento de agua: Propietario ☒ Poseedor ☐ Tenedor ☐

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

3. Que el termino otorgado para dar cumplimiento al oficio **CS-03673-2026** del 16 de marzo de 2026, venció el día 16 de abril de 2026.

4. Que revisado el expediente ambiental **053760246622**, se pudo verificar que no se dio cumplimiento a lo requerido dentro del término indicado, por lo que, a través del oficio interno **CI-00899-2026** del 22 de junio de 2026, se solicita a la oficina jurídica de la Regional Valles de San Nicolás, proceder con el desistimiento tácito de la solicitud y posterior archivo del trámite en cuestión.

5. Que mediante Auto **AU-02378-2026** del 24 de junio de 2026, notificado electrónicamente el día 25 de junio del año en curso, se **DECRETÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, presentada por las sociedades, **PROMOTORA ACRECER S.A.S**, con Nit 900.535.369-3, representada legalmente por el señor **PEDRO ESTEBAN VÁSQUEZ LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.076.886, **INVERSIONES PEVEL S.A.S**, con Nit 900.511.359-6, representada legalmente por la señora **SABINA MARÍA VELÁSQUEZ VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.897.321, y **COMERCIAL DE EMPAQUES Y PAPELES S.A.S**, con Nit 890.907.681-9, representada legalmente por el señor **JORGE ALBERTO ECHEVERRI RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.561.067, para uso doméstico, riego, y pecuario, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-54729 ubicado en el municipio de La Ceja del Tambo, Antioquia.

6. Que por medio del radicado **CE-12029-2026** del 03 de julio de 2026, el señor **PEDRO ESTEBAN VÁSQUEZ LONDOÑO**, representante legal de la sociedad **PROMOTORA ACRECER S.A.S**, y en representación de las sociedades **INVERSIONES PEVEL S.A.S** y **COMERCIAL DE EMPAQUES Y PAPELES S.A.S**, interpuso recurso de reposición contra el Auto **AU-02378-2026** del 24 de junio de 2026.

II- CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo quinto del Auto AU-02378-2026 del 24 de junio de 2026.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en sus artículos 77 y 79, lo siguiente:

“...Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio ...”*

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”

Que el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consagra:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que el señor **PEDRO ESTEBAN VÁSQUEZ LONDOÑO**, representante legal de la sociedad **PROMOTORA ACRECER S.A.S**, y en representación de las sociedades **INVERSIONES PEVEL S.A.S** y **COMERCIAL DE EMPAQUES Y PAPELES S.A.S**, interpuso recurso de reposición, dando cumplimiento a los anteriores requisitos, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, de acuerdo a nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

III-SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO Y CONSIDERACIONES DE CORNARE PARA DECIDIR FRENTE AL ASPECTO IMPUGNADO

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

“...1. **Ausencia de negligencia del peticionario:** El artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 1755 de 2015) establece el desistimiento tácito cuando el peticionario “no satisfaga el requerimiento” por causas que están a su cargo. En nuestro caso, la obtención del Certificado de Uso del Suelo depende de una entidad externa (planeación de Alcaldía de La Ceja del Tambo).

2. **Diligencia demostrada:** No hemos abandonado el trámite. Con fecha del **(04/06/2026)**, radicamos formalmente la solicitud de uso de suelo ante la administración municipal competente bajo el número de radicado **1050-2026 ante la Alcaldía**, trámite que se encuentra actualmente en mora de respuesta por parte de dicha entidad pública.

3. **Principio de Eficacia y Debido Proceso:** Citando el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 plasmado en el auto recurrido, las autoridades deben remover obstáculos formales en procura de la efectividad del derecho material. Castigarnos con un archivo definitivo por la lentitud de otra entidad del Estado vulnera nuestro debido proceso.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

PETICIÓN: Solicitamos respetuosamente **REVOCAR** en su totalidad el Auto AU-02378-2026 y, en su lugar, conceder una **prórroga o suspensión de términos** hasta que la Alcaldía de La Ceja del Tambo emita el documento requerido, el cual nos comprometemos a allegar inmediatamente sea expedido. Asimismo, manifestamos que estamos realizando los ajustes correspondientes al Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) conforme a los ítems solicitados...”

CONSIDERACIONES DE CORNARE

Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral primero, Principio del debido proceso; las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, la Corporación concluye que para garantizar un debido proceso de acuerdo a lo anteriormente planteado, se procedió a evaluar el argumento presentado por el recurrente, mediante radicado CE-12029-2026 del 03 de julio de 2026, y realizando revisión del expediente **053760246622**, se puede evidenciar que se expidió el requerimiento con radicado **CS-03673-2026** del 16 de marzo de 2026, en aras de dar continuidad a la evaluación del trámite ambiental, el cual no fue satisfecho por la parte interesada dentro del término allí estipulado, ya que debía reposar respuesta por escrito, o en su defecto, elevar solicitud de prórroga para su presentación, la cual debió presentarse hasta el día 16 de abril de 2026; por lo que CORNARE actuó conforme a lo establecido en el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Que, frente al primer argumento planteado por el recurrente, relativo a que el incumplimiento del requerimiento obedece a la dependencia de un trámite ante un tercero, en este caso, a la Alcaldía Municipal de La Ceja del Tambo, para la expedición del certificado de uso del suelo, se hace necesario precisar que revisada la documentación que reposa en el radicado CE-12029-2026 del 03 de julio de 2026, se observa que la solicitud ante dicha entidad municipal, bajo el radicado número 1050-2026, fue presentada de su parte, el día 04 de junio de 2026, es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado por esta Corporación (16 de abril de 2026), sin que dentro de dicho término el interesado hubiere hecho uso de la facultad consagrada en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, que consiste en solicitar prórroga hasta por un término igual antes del vencimiento del plazo concedido; por lo que la circunstancia alegada no resulta atribuible a la actuación de esta Corporación, ni exime al peticionario del deber de diligencia que le correspondía dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Que, aunado a lo anterior, se advierte que el requerimiento contenido en el oficio CS-03673-2026 del 16 de marzo de 2026, no contemplaba únicamente la obtención del certificado de uso del suelo, sino que se requería igualmente la complementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) en los aspectos técnicos allí señalados, información cuya elaboración y presentación corresponde de manera exclusiva al peticionario, sin que su cumplimiento dependiera de gestión alguna ante autoridades o terceros distintos a este.

Que el propio recurrente reconoce en su escrito de reposición que a la fecha se encuentra realizando los ajustes correspondientes al PUEAA, lo cual confirma que dicho aspecto del requerimiento tampoco fue satisfecho dentro del término legal, ni al momento de la interposición del recurso.

Que, en relación con el principio de eficacia invocado por el recurrente, consagrado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, es preciso señalar que dicho principio debe armonizarse con los demás principios que rigen la función administrativa, entre ellos el de legalidad y el de seguridad jurídica, los cuales suponen el respeto de los términos y procedimientos establecidos por el Legislador para las actuaciones administrativas. En ese sentido, si bien la Corporación reconoce la importancia de remover obstáculos meramente formales que impidan la efectividad de los derechos de los administrados, en el presente caso se observa que la actuación de la Corporación se ciñó al procedimiento y a los términos legalmente previstos en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que por lo anteriormente expuesto, esta Corporación no encuentra motivo alguno que conduzca a reponer o modificar la decisión contenida en el Auto AU-02378-2026 del 24 de junio de 2026, razón por la cual se procede a confirmar en todas sus partes el desistimiento tácito allí decretado, sin perjuicio del derecho que le asiste al interesado de radicar nuevamente la solicitud de concesión de aguas superficiales ante esta Corporación, con el lleno de los requisitos legales y técnicos vigentes, de conformidad con el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto **AU-02378-2026** del 24 de junio de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo. INFORMAR a las sociedades **INVERSIONES PEVEL S.A.S** y **COMERCIAL DE EMPAQUES Y PAPELES S.A.S**, que deberán allegar nuevamente la solicitud para el permiso ambiental con el lleno de los requisitos legales, conforme lo establece el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. ADVERTIR que captar el recurso hídrico sin el respectivo permiso ambiental, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por medio de la Ley 2387 de 2024; sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a las sociedades: **PROMOTORA ACRECER S.A.S** representada legalmente por el señor **PEDRO ESTEBAN VÁSQUEZ LONDOÑO**, o quien haga sus veces al momento, **INVERSIONES PEVEL S.A.S** representada legalmente por la señora **SABINA MARÍA VELÁSQUEZ VERGARA**, o quien haga sus veces al momento, y la **COMERCIAL DE EMPAQUES Y PAPELES S.A.S**, representada legalmente por el señor **JORGE ALBERTO ECHEVERRI RAMÍREZ**, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO CUARTO. INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 053760246622

Proyectó: Juan Pablo García. Fecha: 08/07/2026

Revisó: Abogado / Oscar Fernando Tamayo. Fecha: 9/07/2026

Proceso: Trámite Ambiental - Resuelve Recurso de Reposición

Asunto: Concesión de aguas superficiales

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02